

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 29 de Julio.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 9 de Julio, número 490, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia e Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑOR

RA: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia e Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 18 de Julio núm. 199, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) por resolucion de este dia se ha servido mandar se

contrate en subasta pública por término de tres años la adquisicion en cada uno de ellos de 6000 mantas de lana para los penados en los presidios del reino, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.— Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 6000 mantas de lana para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 14 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitacion será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entrar en esta corte en el almacén general de efectos las 6000 mantas que en ellos se expresan, y en los plazos que marcan al precio de.... rs..... cénts. cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito

dirá *proposicion*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10000 reales que marca la condicion 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas á la suerte, se pondrá el número 1 al pliego cuyo lema salga el primero, el 2 al segundo; y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.º Es inadmisble toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10000 reales. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Señor Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse ninguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 10000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10000 rs., y su autor quedará obligado á aumentarlo con otros 20000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago, en que se acredite el de los 20000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago, de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 6000 mantas de lana para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media libras de peso cada una ó iguales á las muestras que estaran de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezaran á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos debiera levantarse al rematante la fianza de 30000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para reternerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por

razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hara entrega de 2000 mantas á los 90 dias de la aprobacion definitiva del remate, de otras 2000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacen dentro de nueve meses, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las mantas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se harán en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que el guarda-almacen reciba las mantas debe constarle que se hallan enteramente secas, y una vez admitidas, precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipos de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultasen admisibles, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admision de las prendas se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

6.ª Si se confirmase por este la opinion del primero, debiera el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

7.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contrato, ó iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

8.ª Las entregas de mantas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior, sobre las 6000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezaran á contarse según se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se le haga saber.

9.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes, al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

CONTINUA EL CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica para la ejecucion del Tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo art. 19 se dispone, que las administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se trasmite recíprocamente; y adoptarán todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre la administracion de Correos de España y la administracion de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las administraciones de Correos siguientes, á saber:

- POR PARTE DE ESPAÑA.
- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE BELGICA.

La administracion ambulante del Mediodia (Quievrain).

Art. 2.º La remision de los paquetes de la administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain) hara una expedicion diaria á las administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibrálar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona,

Castellon, Girona, Lérida, Tarragona ó Islas Baleares.

Art. 3.º La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain).

2.º La administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la administracion de correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibrálar, será provisionalmente asimilada á la de España, cuando se comprenda en los paquetes ó baltas que se cambien entre las administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, presente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la administracion de Correos de España

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Quellar.	54,50	25	25,50	"	15,12	50	80	18	50	"	1,78	2	1,20	1,20	65,18	42,12	45,04	"	1,14	2,60	6,56	1,11	5,09	"	5,87	4,55	0,10	0,10
Santa Maria de Nieva.	38	26	25	"	22,50	50	64	19	60	"	1,42	2,50	1	"	69,60	47,62	45,79	"	1,95	2,60	5,09	1,17	5,71	"	5,08	5,45	0,08	"
Raza.	55	25,50	27	"	15	51	65	48,84	80	1,50	"	0,84	0,84	64,10	45,04	49,45	"	1,50	2,69	5,18	1,16	4,96	"	2,82	5,22	0,07	0,07	
Septiveda.	56,50	25	27	"	17,50	28	61	14,50	61	1,56	1,48	2	0,60	0,70	66,85	45,79	49,45	"	1,52	2,45	4,85	0,90	5,78	"	2,95	4,55	0,05	0,06
Segovia.	46,66	27,62	"	"	19,57	55	65,50	55,66	100	1,88	1,88	5,29	1,02	"	85,45	50,58	"	1,68	5,04	5,21	2,08	6,19	"	4,08	4,08	0,08	"	"
Precio medio en toda la provincia.	58,15	25,62	25,62	"	17,50	50,80	67,10	20,80	70,20	1,51	1,64	2,45	0,95	0,91	69,85	45,85	46,95	"	1,52	2,67	5,54	1,28	4,55	"	5,28	5,56	0,07	0,07

Segovia 15 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Caballo.

Pelo castaño, edad seis años cumplidos, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con lunares en los costillares, un hundimiento tras del gorrion izquierdo, herrado de todos cuatro pies, sin cabezada ni ramal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Sangarcia.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Sangarcia, con la dotacion de 12000 rs., los 3000 pagaderos del fondo municipal por la asistencia de los pobres y los 9000 restantes por igualas entre los vecinos contribuyentes, percibiendo ademas el profesor 20 rs. por la asistencia á cada un parto y cuya dotacion le será satisfecha trimestralmente por el Ayuntamiento, quien está encargado de su recaudacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los correspondientes documentos al Presidente del Ayuntamiento del citado pueblo, las cuales serán admitidas durante un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la corporacion el pliego de condiciones bajo las cuales será admitido dicho profesor. Sangarcia 26 de Julio de 1861.—El Alcalde, Ramon Ramiro.

Alcaldía de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Pedraza y su arrabal la Velilla, en la provincia de Segovia, dotada con 9000 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, y casa, los 3100 rs. de fondos de propios y los 5900 por repartimiento vecinal. Se compone dicha poblacion de 149 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Agosto próximo que tendrá efecto su provision. Dicha villa tiene mercado semanal, y en tres leguas de circunferencia, cuyo radio contiene bastantes pueblos, no hay profesor alguno de medicina, circunstancia que proporciona continuas apelaciones al titular de esta poblacion. Pedraza Julio 20 de 1861.—El Alcalde, Francisco Clemente.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 29 de Agosto próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Veganzones 70 piezas de maderas de pinos caidos por los vientos, tasadas en 1273 rs. El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 19 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fabricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la Junta Consultiva de Política Urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado;
 - 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fabricas de cal y yeso, ni á menós distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion.
 - 3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de todo via ferrea ó carretera de primero ó segundo orden.
 - 4.ª Disponer que se forme espediente respecto á las demas fabricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.
 - 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.
- La que de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.
- Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se previene. Segovia 22 de Julio de 1861.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Rebollo, ha puesto en mi conocimiento que el guarda del campo del mismo pueblo, ha hallado en los sembrados un carnero bastante flaco, entero, de tres años, el cual está en poder del citado guarda. La persona que se le hubiere estraviado podrá acudir á recogerlo. Segovia 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Aragonese, se me ha dado conocimiento de que ha sido recogido en el término del mismo pueblo, un caballo, cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerlo, abonando los gastos que haya causado. Segovia 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.